Señores
Juzgado 6 Administrativo del Circuito
Cali – Valle del Cauca
E. S. M.

Referencia: Reparación directa
Demandante: Cristian Camilo Noreña y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Radicado: 2022 – 274

Asunto: Alegatos de conclusión

Cordial saludo:

Sara Uribe González, en mi calidad de apoderada de los **demandantes**, presento alegatos de conclusión, así:

1. Petición

Solicito que se declare la responsabilidad administrativa del Municipio de Santiago de Cali por la falla en el servicio de mantenimiento de la vía, consistente en la inadecuada reparación y señalización de la Calle 36 con Carrera 150 de Cali (Autopista Cali – Jamundí en sentido a Cali), la cual presentó huecos que ocasionaron el accidente sufrido por el señor Cristian Camilo Noreña Loaiza, y se condene al pago de los perjuicios materiales (lucro cesante, daño emergente) y de los perjuicios inmateriales ocasionados a mi representado y a los demás demandantes.

2. Alegatos de conclusión

2.1. Responsabilidad administrativa y falla en el servicio

En el caso que nos ocupa se han configurado los elementos propios de la responsabilidad administrativa en cabeza del Municipio de Santiago de Cali. La evidencia contenida en la demanda y en las respuestas a interrogatorios y testimonios demuestra que el accidente ocurrido el 5 de julio de 2021 a las 9:30 a.m., cuando el señor Noreña transitaba la vía en condiciones irregulares, es consecuencia directa de la falta de mantenimiento oportuno y de la ausencia de señalización adecuada en la vía.

Para que sea posible hablar de la existencia de responsabilidad extracontractual en cabeza del Estado o de una entidad, es necesario que confluyan dos elementos, a saber: un daño antijurídico y una imputación. Por lo anterior, pasaremos a estudiar cada uno:

El daño antijurídico sufrido por el señor Cristian Camilo Noreña Loaiza

En este caso, el daño está definido por la lesión a la integridad física de Cristian Camilo Noreña Loaiza. Cuando estaba conduciendo su motocicleta él cayó en un hueco que se encontraba en pleno carril de circulación y perdió el control de su vehículo, cayendo y sufriendo lesiones graves.

Sus lesiones fueron: múltiples fracturas, entre las cuales se destacan la fractura de platillos tibiales (Schatzker VI) en la rodilla derecha, fractura de Lisfranc en el pie derecho, fractura de la metáfisis tibial, fractura de la espina tibial anterior, y fractura del maléolo externo, entre otros traumatismos en el antebrazo y codo.

Estas lesiones le obligaron a someterse a procedimientos quirúrgicos, múltiples terapias de rehabilitación y tratamientos especializados, lo que ha derivado en un proceso prolongado de recuperación y en secuelas que limitan su movilidad, capacidad para sostener actividades laborales y para participar en actividades deportivas o sociales.

Como lo acredita el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Cristian tuvo una pérdida de capacidad laboral del 14,40% por las lesiones derivadas únicamente del accidente de tránsito que motivó la demanda.

La imputación fáctica y jurídica

La imputación permite identificar si el daño es atribuible fáctica y jurídicamente a la entidad que se le endilga.

La imputación fáctica, como se deriva de su nombre, se relaciona con el examen del nexo de causalidad material entre el daño y la actividad que se considera lo generó. Por otro lado, el estudio de la imputación jurídica determina si existe la obligación jurídica de reparar dicho daño.

En adición a lo anterior, es procedente señalar que, a diferencia de la imputación jurídica, la fáctica, al ser un examen de nexo de causalidad, no depende del régimen de imputación aplicable, lo que se traduce en que ésta debe ser evaluada de la misma manera en cualquier caso en el que se pretenda endilgar responsabilidad:

> Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la Sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para radicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto de hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc.); **como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración**; la diferencia entre uno u otro régimen - subjetivo y objetivo) estriba, simplemente, en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública, es decir, no se torna en requisito indispensable la demostración de una falla del servicio (culpa), para configurar responsabilidad.[1] (Negrita por fuera del texto)

[1] Consejo de Estado. Sección de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2007. 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898).

En síntesis, la imputación fáctica debe estar presente en todo caso en el que se atribuya responsabilidad, sin que el régimen de imputación influya en este análisis.

En este caso, se demostró que fue el mal estado de la vía el que causó la caída de Cristian. Naturalmente, sus lesiones se relacionan con la caída en el hueco y posterior golpe con la baranda del puente peatonal ubicado en la Calle 36 con Carrera 150 de Cali (Autopista Cali – Jamundí en sentido de circulación hacia Cali).

Esto se probó con el testimonio de Noralva Daza y Maricel Valencia, el interrogatorio de Cristian Camilo Noreña Loaiza e Isabela Mejía Valencia, y las fotos y videos de la vía del accidente donde se evidencia su fecha de captura el día del suceso cuya autoría de Isabela fue ratificada en audiencia.

Adicionalmente, la hoja de registro de servicio de ambulancia señala que "por un hueco y mal estado de la vía cae saliendo lesionado".

Ahora bien, respecto de la imputación jurídica también demostramos la obligación del Municipio de Santiago de Cali de responder por los daños que generen la malla vial bajo su mantenimiento.

En este caso, el accidente ocurrió en una vía primaria de carácter nacional del INVIAS. Empero, por medio del Convenio Interadministrativo No. 403 de 2017 el Invias entregó al Municipio de Santiago de Cali sus deberes sobre la vía del accidente.

De igual modo, también se expidió la Resolución número 04783 de 2017, por medio de la cual se autorizó la entrega temporal al municipio de Santiago de Cali del sector de la vía Cali-Jamundí (Puente río Lili) de la carretera Popayán-Cali, ruta 25, entre el PR108+0000 al PR116+0776 para su intervención, en desarrollo del Convenio Interadministrativo número 0403 de 2017.

En este proceso se allegó la respuesta de la Secretaría de Infraestructura (archivo 112 del expediente) en la que se indicó que:

- No se cuenta con información sobre bacheos en el lugar del accidente entre el 2019 y la fecha del accidente.
- Resulta imposible recuperar la totalidad de las vías de Santiago de Cali que se encuentran en regular o mal estado.
- La comunidad de la Comuna 17 y los corregimientos de Pance y Hormiguero no han viabilizado la vía Cali – Jamundí para que se le priorice su mantenimiento.
- Las obras que se realizaron en el lugar del accidente fueron de rocería y tala de árboles.
- Otras obras que se hicieron fueron: "En el tramo comprendido entre el K 112+480 y el K 115+776, la UNION TEMPORAL RUTA 2504 CALI adelanto la CONSTRUCCIÓN DEL RETORNO en la VIA CALI - JAMUNDI (RUTA 2504), y la rehabilitación de los carriles existentes. En el tramo comprendido entre el K 108+000 y el K 116+776, El CONSORCIO ALC adelanto la ampliación de la vía CALI JAMUNDI DESDE EL PUENTE

ENTRE EL RIO LILI Y LA CARRERA 127, que comprendió la ampliación de un tercer carril en cada calzada y la rehabilitación de los 4 carriles".

Sobre las últimas obras señaladas vale la pena aclarar que ahí no se generó el accidente, pues éste fue justo por el sector del Cementerio Metropolitano:

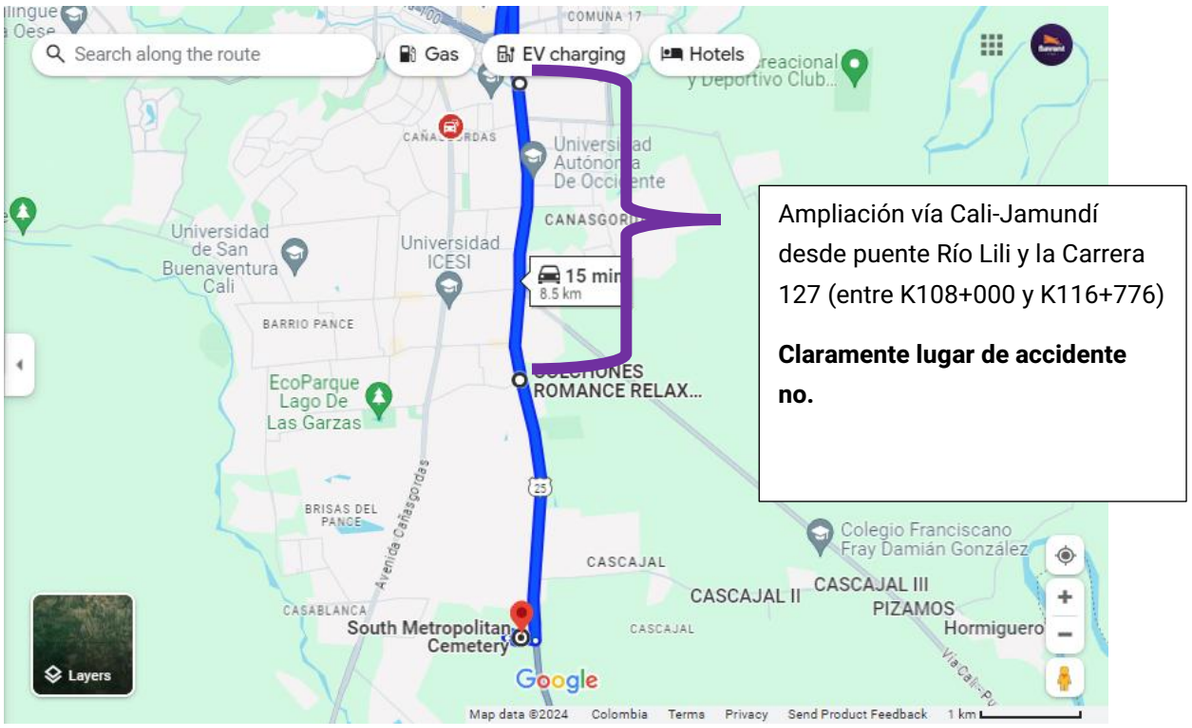

La respuesta referida deja en evidencia que el Municipio de Santiago de Cali no tomó las medidas suficientes que estaban a su alcance para evitar el accidente de Cristian, y las otras víctimas de los mismos huecos.

Así, se escuda la administración en que la comunidad no solicitó la intervención sobre la vía en la que ocurrió el accidente, sin embargo se contradice con los propios criterios a tener en cuenta sobre la priorización de las vías para realizarles mantenimiento: "criterios como volumen de tráfico, localización estratégica, estado del pavimento, y programación de trabajos establecidos con anterioridad".

La vía del accidente es de alto tráfico y su localización es totalmente estratégica, pues une el Valle del Cauca con el Cauca y Nariño. Es un paso obligado para quienes se dirigen desde el sur de nuestra región hacia Cali y hacia el interior del país. Incluso, muchas personas que laboran en Cali u otros municipios, viven en Jamundí y por ende deben transitar por el lugar del accidente.

Por ende, es una vía totalmente relevante y por ello la administración debió aplicar sus propios criterios y darle prioridad para repararla. Además, porque es una vía cuya velocidad es la más alta, por lo que con mayor razón es de gran relevancia su estado. Talar árboles es una medida insuficiente e impertinente para evitar los accidentes de tránsito por el estado del pavimento.

En este proceso demostramos la falla en el servicio imputable al Municipio de Santiago de Cali quien tenía a cargo la vía en la que ocurrió el accidente para el 5 de julio de 2021.

Así, dicha entidad estatal no realizó el mantenimiento al pavimento que tenía varios huecos para el momento del accidente ni tampoco señalizó o advirtió a los usuarios de la vía sobre tal situación. Lo que es peor, en el lugar del hueco había una sombra de un árbol que lo invisibilizaba aún más.

La falla en el servicio tiene como presupuesto los deberes positivos y negativos del Estado, y se puede dar por:

> retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.[2]

El Municipio de Santiago de Cali, en virtud del Convenio Interadministrativo celebrado con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), tenía la obligación de asegurar el correcto mantenimiento de la Calle 36 con Carrera 150, una vía de alta circulación y de importancia nacional.

- *Mantenimiento deficiente:* Se ha probado que la vía presentaba huecos que no fueron reparados de forma idónea, lo que generó un riesgo evidente para los usuarios. El testimonio recabado en las respuestas de pruebas indica que el señor Noreña había sido advertido previamente sobre el mal estado de la vía, pero la administración no tomó medidas de reparación eficaces.
- *Falta de señalización:* Adicionalmente, el Municipio incumplió con la obligación de señalizar de manera adecuada los peligros inherentes al mal estado de la vía. La carencia de señales de advertencia impidió que los usuarios, incluido el señor Noreña, pudieran prever el peligro, incrementando el riesgo de accidente.
- *Aumento del riesgo:* El árbol que estaba en el lugar del accidente generó sombra sobre el hueco, lo que a su vez hizo más difícil verlo pues se confundía con dicha sombra.

Esta combinación de negligencia en la reparación y en la señalización configuró una clara falla en el servicio, lo que ha sido la causa única y directa de los daños sufridos por mi representado.

2.2. Perjuicios materiales e inmateriales

A raíz del daño causado por el Estado a Cristian Camilo Noreña Loaiza, se le han causado a él y sus familiares los siguientes perjuicios:

a. Lucro cesante

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de abril de 2011.C.P. Mauricio Fajardo Gómez.Rad. 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

El dictamen de la Junta de Invalidez concluyó que el señor Noreña sufrió una pérdida de capacidad laboral que se refleja en limitaciones para realizar funciones de mensajería –actividad que desarrollaba de forma independiente–, y que afecta no solo su rendimiento laboral actual sino también sus perspectivas de reincorporación a un trabajo remunerado.

La imposibilidad de continuar con su actividad productiva se traduce en un lucro cesante que se ha materializado en la pérdida de ingresos mensuales, situación agravada por el hecho de que, tras el accidente, el señor Noreña ha quedado imposibilitado para asumir trabajos que requieran estar de pie o realizar desplazamientos prolongados.

b. Daño emergente

Los gastos de medicamentos, consultas con Podiatra, implementos médicos, exámenes diagnósticos y transportes se derivaron de las graves lesiones que sufrió Cristian.

Estos gastos cuentan con su soporte documental respectivo, aportado con la demanda.

c. Daño a la salud

El daño en integridad física de Cristian se demostró con las pruebas documentales (historia clínica, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fotos) y los interrogatorios y testimonios rendidos en la audiencia del artículo 181 del CPACA.

Cristian tuvo un daño no solo a nivel físico, sino también una disminución de la calidad de vida, que se tradujo en limitaciones para actividades cotidianas, deportivas y sociales.

Cristian experimentó secuelas permanentes en su pierna, pie y, en menor medida, en el brazo. Las fracturas y traumas le impidieron seguir caminando o desplazándose con normalidad; durante un tiempo tuvo que depender de muletas, silla de ruedas e incluso bastón para caminar, lo cual afectó su independencia y la realización de actividades cotidianas, como subir escaleras o caminar largas distancias.

Anteriormente, Cristian disfrutaba de actividades deportivas y sociales; sin embargo, tras el accidente se vio limitado para practicar deportes, asistir a reuniones o simplemente movilizarse sin sufrir dolor o riesgo de recaídas. La pérdida de estas actividades impactó significativamente en su calidad de vida y en su bienestar emocional.

De acuerdo al documento de unificación de perjuicios del Consejo de Estado[3], se solicitó el pago del daño a la salud a favor de Cristian, víctima directa. Su pérdida del 14,40% determina que tiene derecho a 20 SMLMV como reparación del daño a la salud.

[3] Consejo de Estado. Acta del 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

d. Daño moral

La congoja de los demandantes por las lesiones de Cristian se demostró de forma suficiente. No solo existe la presunción a favor de la víctima directa, los padres, hermanos y abuela, sino que en efecto se probó que ellos y la compañera permanente de Cristian tuvieron una afectación moral por su accidente.

Respecto de Cristian, la combinación de dolor crónico, frustración por las limitaciones físicas y la incertidumbre sobre su futuro laboral ha generado un deterioro en su estado emocional.

El relato de los testimonios e interrogatorios reflejan un marcado deterioro en su bienestar psicológico, generando angustia, depresión y ansiedad ante la incertidumbre de una recuperación completa.

En relación con Isabela, si bien al momento de los hechos ella y Cristian eran novios, de hecho se volvieron compañeros permanentes, pues ambos viven juntos y comparten su vida común. Isabela sufrió de primera mano toda la recuperación de Cristian y sus sube y bajas emocionales, que a su vez la afectaron a ella a nivel interno.

La mamá, el papá, las dos hermanas y la abuela también sufrieron angustia e incluso hasta hoy hay preocupación por Cristian y los sentimientos de éste de minusvalía.

De acuerdo al documento de unificación de perjuicios del Consejo de Estado[4], se solicitó el pago del daño moral a favor de cada demandante en el monto respectivo según el nivel de relación y para su pérdida de capacidad laboral del 14,40%:

[4] Consejo de Estado. Acta del 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón, Danilo Rojas Betancourth.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

2.3. Conclusión

Con base en los hechos expuestos y en las pruebas documentales y testimoniales aportadas, se concluye que el Municipio de Santiago de Cali incurrió en una falla del servicio al no realizar un mantenimiento adecuado de la vía y no señalizar los peligros derivados de su mal estado. Esta omisión fue la causa directa de las lesiones y los perjuicios sufridos por el señor Cristian Camilo Noreña Loaiza y sus familiares.

Cordialmente,

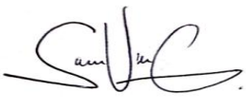

Sara Uribe González
C. C. 1.144.167.510
T. P. No. 276.326 del C. S. de la J.